

del proyecto, aprobados en primera lectura. Esos documentos se distribuirán en la sesión siguiente.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.

1699.ª SESIÓN

Martes 4 de mayo de 1982, a las 11 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Organización de los trabajos (*continuación*)

1. El PRESIDENTE da cuenta brevemente de los resultados de las deliberaciones de la Mesa Ampliada sobre los trabajos inmediatos de la Comisión e indica que, a juicio de la Mesa Ampliada, la Comisión debería dedicar dos semanas al examen del tema 2 del programa (Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales) abordando ese tema en la presente sesión, pasar después al examen del tema 6 del programa (Inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes) dedicándole también dos semanas, y después a partir de la primera semana del mes de junio volver al tema 2 con la intención de terminar su examen.
2. El Presidente declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aceptar esta propuesta.

Así queda acordado.

NOMBRAMIENTO DE RELADORES ESPECIALES

3. El Sr. CALERO RODRIGUES recuerda que, en su sesión anterior, la Comisión, pese a agudas críticas, decidió aplazar el nombramiento de un nuevo Relator Especial encargado de la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Para ello tenía buenas razones; sin embargo, en su resolución 36/114, la Asamblea General destacó la conveniencia de que la Comisión procediese a este nombramiento a principios de su 34.º período de sesiones. El Sr. Calero Rodríguez teme que, al no hacerlo, la Comisión vaya a suscitar nuevas críticas en la Asamblea General. Además, si nombrase a principios del período de sesiones al Relator Especial, éste tendría tiempo de familiarizarse con el informe del Sr. Schwebel (A/CN.4/348).
4. El PRESIDENTE indica que la Mesa Ampliada ha estimado que la Comisión no debería tardar mucho en designar al nuevo Relator Especial, pero que tal nombramiento exigía consultas, por una parte entre el Presidente y los miembros de la Comisión, y por otra parte entre los miembros de la Comisión.
5. El Sr. FRANCIS reconoce que el nombramiento del nuevo Relator Especial debería hacerse lo antes posible. Sin embargo, como algunos miembros se encuentran en la imposibilidad de asistir a las primeras sesiones del período de sesiones, la Comisión debería esperar a la semana siguiente para deliberar acerca de este nombramiento.
6. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ señala que los hechos han demostrado que la Comisión tuvo razón al diferir hasta más tarde el nombramiento del nuevo Relator Especial. Aunque la cuestión es muy importante, el orador está de acuerdo con el Presidente en que es necesario algún tiempo para conocer la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión. Así pues, el Sr. Díaz González estima que lo mejor sería esperar a principios del mes de junio para designar un Relator Especial. De todas formas, ningún Relator, por muy calificado que estuviera, podría presentar un informe entre este momento y el fin del actual período de sesiones.
7. El Sr. PIRZADA opina también que, antes de nombrar al Relator Especial, sería conveniente que el Presidente consultase al mayor número posible de miembros. Si estas consultas no pudieran terminarse antes de finales de la semana actual, el orador propondría a la Comisión que se procediese al nombramiento del Relator Especial el 10 o el 11 de mayo.
8. Sir Ian SINCLAIR comprende muy bien el criterio del Sr. Calero Rodríguez. Por su parte, estaría encantado de que el Presidente entablara consultas privadas con los miembros presentes y, tras haber recogido las diversas opiniones, propusiera una fecha apropiada para proceder al nombramiento del Relator Especial. Si bien cree que no es necesario esperar al mes de junio, desea que la elección de la fecha quede a discreción del Presidente.
9. El Sr. CALERO RODRIGUES aclara que no ha dicho que había que proceder inmediatamente al nombramiento de un Relator Especial, sino que simplemente ha querido recordar a la Comisión que la Asamblea General había pedido que ese nombramiento se hiciera a principios del período de sesiones. Reconoce con Sir Ian Sinclair que sería lamentable esperar todavía un mes antes de nombrar a un nuevo Relator Especial, pero que la elección de la fecha de esa decisión debe dejarse a discreción del Presidente.
10. El Sr. USHAKOV estima que la Comisión, pese a la recomendación de la Asamblea General, no está obligada a tomar una decisión apresurada, ya que de todas formas el nuevo Relator Especial no podrá empezar sus trabajos hasta que termine el período de sesiones de la Comisión. Además, la Comisión siempre ha preferido designar a sus Relatores Especiales mediante consenso y no por votación y, para llegar a un consenso, se impone llevar a cabo consultas e intercambios de opinión entre el Presidente y los miembros de la Comisión y entre los miembros de la Comisión.
11. El Sr. NJENGA hace observar que la decisión de aplazar el nombramiento del nuevo Relator Especial ha estado motivada por factores que no son de la competencia de la Comisión. Reconoce con Sir Ian Sin-

clair que debería nombrarse rápidamente un Relator Especial, pero que antes la Comisión debería proceder a las consultas necesarias. Una decisión rápida presentaría una ventaja adicional, la de permitir al nuevo Relator Especial consultar a los miembros de la Comisión durante el actual período de sesiones. El Sr. Njenga está convencido de que el Presidente podrá obtener un consenso sobre la cuestión mucho antes de principios de junio.

12. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide que la designación del nuevo Relator Especial será objeto de consultas, quedando entendido que esas consultas deberán dar por resultado lo más rápidamente posible un consenso.

Así queda acordado.

Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto) (A/CN.4/335 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

13. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión debe cubrir el puesto que ha quedado vacante a consecuencia de la elección del Sr. Bedjaoui a la CIJ. Podría proceder a ello a finales de la semana actual o a principios de la semana siguiente. Se han presentado cuatro candidatos, cuyos datos biográficos se han distribuido a la Comisión (A/CN.4/355/Add.1 y 2).

14. El Sr. BOUTROS GHALI observa que los cuatro candidatos son muy conocidos entre los juristas internacionales y estima que la Comisión podría proceder a este nombramiento muy rápidamente.

15. Sir Ian SINCLAIR aprueba la intervención del Sr. Boutros Ghali. Los miembros de la Comisión disponen de las informaciones necesarias para cubrir la vacante y es de desear que adopten una decisión rápidamente.

16. El Jefe AKINJIDE apoya esta opinión. La elección debería celebrarse el jueves siguiente a más tardar, pues la Comisión necesita la colaboración de la persona que sea elegida.

17. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide cubrir la vacante el jueves 6 de mayo.

Así queda acordado.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

**PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN SEGUNDA LECTURA**

18. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de Relator Especial, indica que antes de presentar su undécimo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/353), desea hacer un breve balance de los trabajos realizados en la materia.

19. El Relator Especial hace recordar que el examen en primera lectura del proyecto de artículos se terminó en 1980² y que en su décimo informe (A/CN.4/341 y Add.1), presentado a la Comisión en 1981, introdujo observaciones sobre los artículos 1 a 41, relacionando cada uno de los artículos con los elementos de los artículos muy generales, como el artículo 2 por ejemplo, que se refería a la materia de ese artículo. Todos esos artículos fueron examinados en segunda lectura y remitidos al Comité de Redacción. Este no pudo examinar más que los artículos 1 a 26³. Durante el período de sesiones en curso, la Comisión podría enviar directamente al Comité de Redacción los artículos 27 a 41 y examinarlos de nuevo cuando le fueran remitidos. Pero el Relator Especial ha estimado que, en atención a los nuevos miembros, la Comisión podría proceder al menos a un nuevo examen sumario de los artículos 27 a 41 antes de remitirlos al Comité de Redacción.

20. Para el examen del tema 2 del programa, la Comisión tiene ante sí muchos documentos: el undécimo informe del Relator Especial (A/CN.4/353) y la sección del décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/341 y Add.1, párrs. 86 y ss.) dedicada a los artículos 27 a 41; las observaciones presentadas en 1981 por los gobiernos y las principales organizaciones internacionales (A/CN.4/339 y Add.1 a 8); el resumen de los debates de la Sexta Comisión sobre la cuestión en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General (A/CN.4/L.339); y las observaciones recibidas de los gobiernos y de las principales organizaciones internacionales después del trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General (A/CN.4/350 y Add.1 a 11). El Relator Especial subraya que, para la preparación de su undécimo informe, no ha podido tener en cuenta las observaciones de los gobiernos de Canadá, Dinamarca y República Democrática Alemana, ni las de las organizaciones internacionales siguientes: CEE, Naciones Unidas y OIEA. Tampoco ha podido tener en cuenta los últimos trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que algunos miembros presentes podrán exponer.

21. De las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales se desprende que el proyecto de artículos debe seguir de cerca al mismo

² Para el texto de los artículos del proyecto aprobados por la Comisión en primera lectura, véase *Anuario 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss.

³ Para el texto de los artículos 1 a 26 del proyecto y los correspondientes comentarios aprobados en segunda lectura, véase *Anuario 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 125 y ss.

¹ Reproducido en *Anuario 1981*, vol. II (primera parte)

tiempo el texto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969⁴, y tener en cuenta los problemas específicos de las organizaciones internacionales y que el texto del proyecto de artículos debe ser sencillo y claro a la vez que preciso.

22. La Comisión tendrá que volver, sin duda, en dos casos sobre artículos del proyecto ya aprobados: sobre el artículo 7 cuando se examine el artículo 47 y sobre una disposición del artículo 20 como consecuencia de la introducción del artículo 5 en el proyecto, durante la segunda lectura, por iniciativa del Sr. Ushakov. Queda entendido que si la Comisión termina el examen en segunda lectura de todos los artículos del proyecto, el Comité de Redacción deberá proceder a un « atildamiento » del conjunto del texto para introducir las ligeras modificaciones de redacción que sean necesarias.

23. En cuanto a la cuestión de la forma final del proyecto de artículos, ciertamente será decidida por la Asamblea General, pero la Comisión se ha comprometido a formular una sugerencia. Habría sido útil, sin duda, saber desde el principio si el proyecto estaba destinado a constituir una convención separada de la Convención de Viena o a ser incorporado a ese instrumento, que sería revisado, o simplemente ser objeto de una declaración por la cual la Asamblea General recomendaría su aplicación a los gobiernos y a las organizaciones internacionales. Para su trabajo de redacción, la Comisión ha elegido la hipótesis máxima, la que necesita el texto más completo; ha redactado un proyecto que puede llegar a ser una convención separada de la Convención de Viena. No obstante, con ello la Comisión no ha tomado todavía posición; en el período de sesiones actual deberá determinar la cuestión de la suerte final del proyecto. A este efecto, sería conveniente, sin duda, esperar a tener una visión de conjunto de los artículos. Por el momento, la forma que la Comisión ha dado a su proyecto presenta una ventaja indudable. En efecto, si la Asamblea General opta por una declaración, bastará simplificar el texto preparado y, si opta por una convención, habrán sido redactadas todas las disposiciones necesarias.

24. El Sr. MALEK desea indicar, en calidad de nuevo miembro de la Comisión, que ha seguido siempre con mucho interés los trabajos de la Comisión sobre el tema que se estudia, en primer lugar como funcionario de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, hasta 1979, y después como representante de su país en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Observa con satisfacción que, al preparar el proyecto de artículos sobre este tema, la Comisión se esfuerza por seguir muy de cerca las normas de la Convención de Viena, normas que la Comisión desea ver aplicar en cuanto sea posible a las situaciones previstas por el proyecto. Por lo que se refiere a la forma de este proyecto, estima que la Comisión también ha tenido razón al elaborar un texto que pueda llegar a ser una convención independiente de la Convención de Viena.

25. Aunque no tiene observaciones que formular por

el momento sobre los artículos 27 a 41, el Sr. Malek desea destacar desde ahora que el artículo 36 *bis* aparece como una de las disposiciones más controvertidas, que fue objeto de observaciones muy diversas por parte de los miembros de la Comisión en el anterior período de sesiones. Teniendo en cuenta los casos en los que podría aplicarse el artículo 36 *bis*, algunos de ellos han estimado que este artículo podría suscitar más problemas que los que podría resolver. Otros han expresado dudas en cuanto a la razón de ser de esta disposición. Para el Sr. Malek, el artículo 36 *bis* no carece de interés, ya que trata de resolver una situación jurídica confusa, a saber, la situación de los Estados miembros de una organización respecto a los tratados celebrados por ésta.

26. Sir Ian SINCLAIR dice que evidentemente no ha llegado aún el momento de que la Comisión adopte una decisión sobre la recomendación final que hará a la Asamblea General respecto de la forma definitiva del proyecto de artículos. Sin embargo, durante el examen de este proyecto, la Comisión no debería perder de vista que, si recomendara a la Asamblea General que diese a este proyecto de artículos la forma de una convención, la participación de las organizaciones internacionales en esta convención y la forma en que esas organizaciones expresaran su consentimiento para estar obligadas por la misma suscitarían serios problemas.

ARTÍCULO 27 (El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados)

27. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de Relator Especial, indica que esta disposición es una de las que han retenido más tiempo la atención de la Comisión así como de los gobiernos y de las organizaciones internacionales. No parece haber suscitado verdaderas dificultades de fondo ni en los unos ni en los otros, pero motiva ciertas inquietudes que se refieren a un problema de redacción. El artículo correspondiente de la Convención de Viena no suscitó ninguna dificultad, ni en la Comisión ni en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Esta disposición enuncia el principio evidente según el cual un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno en el sentido de que justifican el incumplimiento de un tratado en el que es parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, que prevé la hipótesis de la inconstitucionalidad del tratado. En efecto, no podría invocarse un tratado inconstitucional frente al Estado que lo ha celebrado. Es evidente que la situación de un Estado parte en un tratado y la de una organización internacional parte en un tratado deben ser objeto de dos párrafos separados en el artículo que se examina. Habiéndose admitido que la reserva del artículo 46 se aplica a ambas situaciones, ello induce a considerar un tercer párrafo que prevea la aplicación de esa reserva con respecto a los párrafos 1 y 2. Esta solución, que propuso inicialmente el Relator Especial, presenta el inconveniente de retrasar la reserva a un tercer párrafo, lo que puede suscitar un sentimiento de inquietud al leer los dos primeros pá-

⁴ Denominada en adelante « Convención de Viena ».

rrafos, por lo que el Relator Especial había propuesto después, en su décimo informe (A/CN.4/341 y Add I, párr. 88), la inclusión de la reserva del artículo 46 al principio de los párrafos 1 y 2, dando al artículo 27 la forma siguiente

Artículo 27.—El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 73, una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado, a menos que el cumplimiento del tratado este, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y poderes de la organización.

28. La excepción del párrafo 2 suscito otras inquietudes, por tener presente los miembros de la Comisión la hipótesis de que una organización, para ejecutar una decisión tomada por uno de sus órganos, celebre un acuerdo con un Estado, reservándose la libertad de modificar esa decisión. Tal es el caso cuando el Consejo de Seguridad aprueba una resolución relativa a las condiciones de un alto el fuego y que las Naciones Unidas celebren un acuerdo con uno o varios Estados para la ejecución de esa resolución. La función de tal acuerdo consiste en facilitar la aplicación de la decisión de la organización, mientras subsista esa decisión. En efecto, una organización prudente limita en el tiempo la aplicación de su decisión y se reserva la posibilidad de un nuevo examen. En cuanto a los principios, no cabe duda de que un acuerdo celebrado en aplicación de una decisión del Consejo de Seguridad deja de existir si esa decisión queda sin efecto. No obstante, han surgido dificultades en la práctica. Por ello algunos estiman que el artículo que se examina debería ser más preciso. En el anterior período de sesiones, un miembro de la Comisión hizo además observar que podía presentarse la misma situación con respecto a los tratados celebrados entre Estados, si esos tratados tenían por objeto permitir la aplicación de una ley nacional.⁵ Los acuerdos internacionales celebrados para la aplicación de medidas que se derivan de una ley nacional que concede créditos de asistencia internacional evidentemente están subordinados al mantenimiento en vigor de esa ley. Si la situación parece clara en teoría, se complica a menudo en la práctica.

29. Para tener en cuenta las preocupaciones expuestas y aunque la hipótesis prevista no le parece más frecuente en el caso de las organizaciones internacionales que en el de los Estados, el Relator Especial propuso, en su décimo informe, que se precisara en el párrafo 2 del artículo 27 que una organización internacional parte en un tratado no puede invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado «a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organi-

zación». Pero se ha considerado que el criterio de la intención de las partes es subjetivo y que la noción de las funciones y los poderes de la organización es vaga. En consecuencia, el Relator Especial propone, en su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 17) que, o bien se suprima la excepción del párrafo 2 del artículo 27, de la manera siguiente

«2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado»

y se expongan en el comentario relativo al artículo los problemas examinados por la Comisión, o bien que se mantenga la excepción y se redacte el párrafo 2 en los siguientes términos

«2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado, a menos que, por su objeto, ese tratado este subordinado a la adopción o al mantenimiento de una decisión de la organización»

30. En sus comentarios y observaciones, algunos gobiernos y algunas organizaciones se han preguntado que ocurre con un tratado celebrado válidamente por una organización internacional cuando ésta pasa a ser otra, por haber modificado su estructura, revisado su instrumento constitutivo o perdido un número importante de sus miembros. A este respecto, el Relator Especial recuerda que el proyecto de artículo 73 menciona expresamente los casos que quedan fuera del campo de aplicación del proyecto. Ahora bien, en el anterior período de sesiones, los miembros de la Comisión decidieron que no era necesario remitir a esta disposición en el artículo que se estudia.⁶

31. Por último, para ser completo, el Sr. Reuter se refiere a la Convención⁷ adoptada recientemente por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que ha decidido que la Convención quedaria abierta a la firma de ciertas organizaciones internacionales. En consecuencia, la Conferencia ha fijado las condiciones de su participación, en particular en el párrafo 7 del artículo 4 del anexo IX, según el cual:

En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo a esta Convención y las que tenga con arreglo a su Convenio constitutivo o a cualesquiera actos relacionados con el prevaleceran las obligaciones previstas en la presente Convención.

Esta disposición revela una tendencia que habrá de tenerse en cuenta para pesar el pro y el contra de las dos soluciones para el párrafo 2 del artículo 27 que propone el Relator Especial en el informe que se examina.

Se levanta la sesión a las 12 50 horas

⁶ *Ibid* págs 160 y ss., 1673ª sesión, párrs 23, 35, 36 y 42, 1674ª sesión, párrs 4, 10 y 26.

⁷ La Convención sobre el derecho del mar fue aprobada el 30 de abril de 1982 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en su undécimo período de sesiones. Para el texto, véase A/CONF.62/122 y Corr.6 y 9.

⁵ *Anuario 1981* vol I, pag 165, 1674ª sesión, párr 16 (Sr. Al-drich).